CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **12 de abril de 2024**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que el proceso ordinario laboral regresó de la Corte Constitucional tras resolver conflicto de competencia. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Referencia	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante:	**Gustavo Adolfo Carvajal Sinisterra**
Demandada:	**Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE**
Radicación:	**76 001 31 05 019 2024 00130 00**

Auto Interlocutorio No 681

Cali, quince (15) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Realizado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***"los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados"***

en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**.

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, dentro del numeral **SEXTO**, se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

En el numeral **SEPTIMO** se consignaron valoraciones subjetivas u

opiniones personales del apoderado judicial, ora pretensiones que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos por lo que deberán redactarse de forma adecuada de tal forma que cumplan las exigencias antes vertidas o incluirse en el acápite que les corresponde.

2. El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener ***"la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia"*** Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el articulo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es *"por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda"*, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a

la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer derecho de postulación a la abogada **Ana María Sanabria Osorio** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **1.143.838.810** con tarjeta profesional No. **257.460** del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,

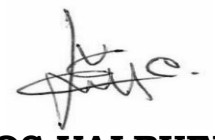

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

MCMC

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/04/2024**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria